



214

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 54-001-23-33-000-2015-00270-00
Actor: Hans Linares Giraldo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo previsto en el artículo 169 del CPACA, procede el Despacho a **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor HANS LINARES GIRALDO, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento el señor HANS LINARES GIRALDO a través de apoderado judicial solicitó la nulidad del Decreto No. 2010 del 14 de octubre de 2014, proferido por el Ministro de Defensa Nacional, por el cual se ejecutó una sanción disciplinaria al demandante. Asimismo, solicita la nulidad de los Fallos disciplinarios de primera y segunda instancia de fechas 18 de junio de 2013 y 9 de junio de 2014, proferidos por el Inspector Delegado Cinco de Policía y la Inspección General de la Policía Nacional respectivamente, los cuales le impusieron al señor Linares Giraldo un correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general de diez (10) años.

II. CONSIDERACIONES

Observa esta Sala que la presente demanda debe rechazarse de plano, toda vez que se configura el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2.1 La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Rad: 54-001-23-33-000-2015-00270-00

Demandante: Hans Linares Giraldo

Auto.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda¹, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho precisó el Consejo de Estado² que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica, busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

Sobre cómo debe contarse la caducidad de éste tipo de medio de control, el Consejo de Estado en reciente sentencia del 13 de mayo de 2015, proferida dentro del expediente 110010325000201200027 00 número interno 0131-2012, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se dijo:

¹ *Cfr.* “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

“En efecto, si una vez dictado el acto administrativo sancionatorio definitivo³; el interesado fue notificado del mismo, es a partir del día siguiente al de la notificación que debe contarse el término caducidad, como bien lo ordena el artículo 136 del C.C.A., cuando prevé que los 4 meses se cuentan a partir de la notificación del acto.

Lo anterior porque es la decisión sancionatoria de única o de segunda instancia, la que resuelve de fondo la situación jurídica del disciplinado, cosa que no ocurre con el acto de ejecución, pues éste último tan solo tiene por objeto materializar la decisión que la autoridad que ejerce el control disciplinario interno previamente ha adoptado, y que ha quedado en firme.

De manera que conocida la decisión disciplinaria definitiva, el interesado debe acatar los términos procesales para acudir ante esta jurisdicción, los cuales, como ya se dijo, son de carácter perentorio, y comienzan a correr desde el día siguiente al de la notificación de aquélla, **independientemente de que en sede judicial se cuestione o no la legalidad del acto de ejecución.**

Cosa distinta ocurriría si, por ejemplo, resulta imposible determinar la fecha en la que el interesado se notificó o conoció la decisión sancionatoria, caso en el cual, si existe acto de ejecución, a partir del día siguiente al de su notificación se contarían los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, esta última hipótesis es excepcional, siendo la regla general **-y en eso unifica el criterio esta Sala-**, que el cómputo del término de caducidad en esta materia, inicia a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión sancionatoria definitiva, que es la que realmente ha modificado la situación jurídica del interesado.

Sobre el tema que nos ocupa, **la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación** fijó unos parámetros claros en Sentencia de 11 de diciembre de 2012, en cual resolvió el proceso instaurado por Fernando Londoño Hoyos contra de la Procuraduría General de la Nación⁴. En esa oportunidad se analizó la figura de la caducidad a la luz de los conceptos de firmeza y ejecutoria de los actos administrativos, consideraciones que acoge esta Subsección, tal como pasa a exponerse.

(...)

Visto lo anterior, reitera la Sala lo que consideró la Sala Plena en la sentencia de 11 de diciembre de 2012, previamente citada, en el sentido de que para el cómputo del término de caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe tenerse en cuenta la ejecutoria del acto administrativo cuya declaratoria de nulidad se pretende. “(...) Así, la notificación del acto a la que se

³ sea porque contra él ya no caben recursos, o porque siendo estos procedentes ya se interpusieron

⁴ Expediente N° 11001-03-25-000-2005-00012-00, Consejero ponente: dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Rad: 54-001-23-33-000-2015-00270-00
Demandante: Hans Linares Giraldo
Auto.

refiere el artículo 136.2 del CCA., es la de aquél con el que se agota la vía gubernativa, o la de aquél con el que culmina la actuación, cuando no procede recurso alguno (art. 62.1). Se parte entonces de la notificación del acto ejecutoriado, esto es aquel contra el que no procedía recurso (art. 62.1 CCA); o, el que resuelve los recursos interpuestos (art. 62.2 CCA)”.⁵

(...)

En las anteriores variables y frente al caso que nos ocupa en esta oportunidad, el cómputo del término de caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del CCA., se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

Nótese que el artículo 136 del C.C.A., es diáfano en establecer el término de caducidad a partir de la notificación del acto acusado, respecto del que, para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe haberse agotado la vía gubernativa (art. 63).

Bajo una interpretación armónica de las normas que anteceden, la interposición de la acción dentro del término de caducidad como presupuesto procesal, al igual que el agotamiento previo de la vía gubernativa, son consustanciales a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y su observancia es de carácter obligatorio para quien pretenda acudir a la jurisdicción para debatir la legalidad de un acto administrativo y desvirtuar la presunción de legalidad que le ampara.”

*El acto administrativo demandable es el acto que **está en firme**, pues estando pendiente de decidir un recurso interpuesto no es posible acudir ante la jurisdicción para impugnar su legalidad. A su vez, el acto en firme, es aquel que culmina la actuación o cierra el debate gubernativo y sobre el cual no procede recurso en sede administrativa (art. 62 CCA); presupuesto que resulta relevante al momento de contabilizar el término de caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

Específicamente en lo que tiene que ver con los actos administrativos de carácter sancionatorio, resulta de meridiana importancia el contenido de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 119 del C.D.U. que prevé: “Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente”.

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de esa disposición mediante Sentencia C-1076 de 2002, siempre y

⁵ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 11 de diciembre de 2012, Expediente N° 11001-03-25-000-2005-00012-00, Consejero ponente: dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Rad: 54-001-23-33-000-2015-00270-00

Demandante: Hans Linares Giraldo

Auto.

cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación [o publicación] de las providencias.

(...)

*En ese orden, el término aludido empezó a contarse el 14 de junio de 2013, esto es a partir del día siguiente al de la notificación, **que en este caso fue por edicto**, del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra el fallo disciplinario de primera instancia.*

(...)

De este modo el término de caducidad se cuenta a partir del 14 de junio de esa anualidad, día en el que quedó en firme y cobró fuerza ejecutoria el acto sancionatorio de segunda instancia.

Si bien es cierto que la demandante solicitó la aclaración del fallo, se tiene que esa petición no constituye recurso, que tampoco tiene la virtualidad de revocar la decisión tomada en Segunda Instancia, ni enerva la firmeza del acto que quedó ejecutoriado, tal como se consideró en las consideraciones precedentes.

(...)

*No obstante, el 13 de octubre del mismo año, con la presentación de la solicitud de conciliación, el cómputo del plazo **se suspendió** hasta el 13 de enero de 2012, día en el que se venció el término de 3 meses contados a partir de la solicitud, que fue lo que ocurrió primero, en los términos de los dispuesto en artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, previamente citado.*

Comoquiera que al suspenderse el término antedicho, restaba 1 día para completarlo, reanudado su cómputo el 13 de enero de 2012, la oportunidad para presentar la demanda feneció el 14 de enero de esa misma anualidad. Sin embargo, como la misma fue radicada el 19 de los mismos mes y año, la acción caducó.”

Vista la anterior jurisprudencia, para la Sala es claro que el término de caducidad con que cuenta el interesado para demandar la sanción disciplinaria, es el de 4 meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto con el que se agota la vía gubernativa, o la de aquél con el que culmina la actuación, cuando no procede recurso alguno o, el que resuelva los recursos interpuestos, es decir que en el caso en que proceda el recurso de apelación, el conteo para determinar la caducidad inicia desde la notificación de la decisión de segunda instancia, quedando claro entonces, que la Sección Segunda – Subsección “B” del Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en el sentido de que el término de la caducidad

Rad: 54-001-23-33-000-2015-00270-00
Demandante: Hans Linares Giraldo
Auto.

en este tipo de medio de control, no debe contarse a partir del día siguiente de la notificación del acto que ejecuta la sanción, sino de las decisiones que imponen las sanciones disciplinarias.

Llevando lo anterior al caso concreto tenemos, que el demandante interpuso recurso de apelación en contra el fallo disciplinario proferido en primera instancia de fecha 18 de junio de 2013, el cual fue resuelto mediante fallo de segunda instancia de fecha 9 de junio de 2014, siendo notificado este último el día 10 de julio de 2014 (folio 206), lo que significaría que la parte demandante tendría hasta el día 11 de noviembre para presentar la demanda en término.

No obstante lo anterior, se observa que la sentencia de segunda instancia fue corregida mediante auto de fecha 6 de agosto de 2014 (folios 209 y 210 del expediente), el cual fuera notificado personalmente al señor Linares Giraldo el día 13 de agosto de 2014 (folio 211), razón por la cual el término de 4 meses establecidos en el artículo 164 del CPACA para el caso bajo estudio, es a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, esto es, el 14 de agosto de 2014, los cuales vencieron el día 14 de diciembre de 2014, encontrándose caducado el medio de control de la referencia, al presentarse la demanda de la referencia el día 24 de marzo de 2015 (fl. 178v del expediente).

Es de anotar que en el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación prejudicial no interrumpió la caducidad del presente medio de control, toda vez que la misma fue presentada el día 16 de enero de 2015, cuando ya se encontraba caducada la demanda de la referencia, tal y como se advierte del folio 36 del expediente.

En consecuencia, la Sala procederá a rechazar la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por el señor HANS LINARES GIRALDO, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de

Defensa – Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia **DEVUÉLVANSE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA** sin necesidad desglose y archívese el expediente.

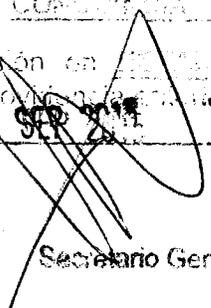
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 03 de septiembre de 2015)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
(Ausente com permiso)


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
COMISARIA GENERAL
Por anotación en el libro de radicación a las
partes la providencia en el día de hoy a las 09:00 am.
hoy **04 SEP 2015**

Secretario General